

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No 2019-0732

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 29 de julio de 2019, por el cual se negó el mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente que el documento claramente señala la comparecencia de las dos partes la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. en favor de la cual después de realizar el cruce contable queda un saldo y la sociedad AREALUM Y CIA LTDA, representada por el señor JOSE DARIO HERNANDEZ quien adicionalmente en la citada condición suscribe el documento, existiendo plena claridad entre acreedor y deudor.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que el auto objeto de censura se revoque por los hechos ya suscitados, al respecto es claro dentro de la literalidad del documento aportado que si bien se menciona un saldo a favor de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., no se menciona expresamente a cargo de quien está la obligación de pagar las sumas de dinero, se reitera nuevamente que con la suscripción del título no se determinó la calidad de los firmantes y si estos actuaban en representación o en su nombre propio,

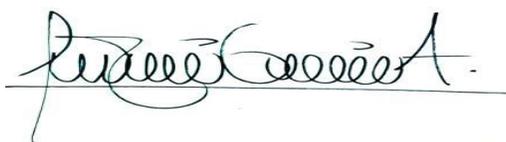
situación que impide la configuración del requisito de claridad, sin echar de menos que se menciona a la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. como persona a quien se haría la transferencia o ir girado el cheque, es decir que contrario a lo señalado por el demandante en el documento se mencionan a más de dos personas que intervienen en el negocio que se quería realizar.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 08 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA